

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 13)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Real orden circular que se cita en otra de este Ministerio, fecha 2 de Julio, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10 del mismo mes y que guarda relación con el Real decreto fecha 23 de Marzo de 1908, publicado también en este diario oficial el 12 del corriente.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1903 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.ª Los libros que en la actualidad se llevan en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.ª Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1903.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de lle-

var para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincuencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripción de que se trata.

7.ª Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo número 2.

En la columna de la derecha solo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las

fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito porque se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros solo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias co-

Modelo núm. 1

Jimenez López (Ramón)

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de....., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N.....

El Juez de N....., con fecha de..... participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N..... participa, en comunicación de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z.....

El Juez de Z..... participa, con tal fecha, que Ramón Jimenez Lopez no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z..... participa haber instruido proceso contra Ramón Jimenez López por el delito de.....

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de....., para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jimenez Lopez, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jimenez López á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de.....

Auto declarandoalzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

miencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiece á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.—Figuerola.

Señor...

Número 1.

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Rollo número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de....., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jimenez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á..... por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramón Jimenez Lopez.

(Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

Modelo núm. 2

Gómez Aranda (Julián)

Delito de disparo de arma de fuego

Comunicación de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el artículo 10 de la ley.

Comunicación de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

Comunicación de 12 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de.....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ó ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

Número 1.º

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Audiencia de.....

Juzgado de.....

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspensión.)

(Fecha en que termina.)

legitimada por subsiguiente matrimonio, de padre ó madre naturales de esta provincia ó que tengan diez años de vecindad en ella; ser pobre y huérfana á lo menos de padre ó madre, y estar vacunada y no padecer enfermedad contagiosa ú otra que haga inconveniente su estancia en el Colegio, sin perjuicio de ser reconocidas á su ingreso.

Son circunstancias preferentes para obtener esta plaza:

1.ª El parentesco dentro del cuarto grado civil con algún individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Claustro general de esta Universidad.

2.ª Ser huérfana de padre y madre.

La que fuere nombrada deberá traer al Colegio, nuevas ó en mediano uso, las prendas de vestir siguientes: dos camisas, dos enaguas, dos pares de medias, un vestido de tela de algodón, dos pañuelos de mano, otro para el cuello y unos zapatos.

Las aspirantes presentarán en el Rectorado, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten concurrir en ellas las circunstancias arriba expresadas, los cuales podrán ser expedidos en papel de oficio ó de pobre.

Oviedo 13 de Julio de 1909.—El Rector, Fermin Canella.

R. al núm. 3.200

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo sido anulada la subasta de las obras de conservación de la carretera provincial de Langreo á Gijón, celebrada el día seis del próximo pasado Abril, se anuncia al público que la segunda tendrá lugar, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 17.288,46 pesetas, el día 19 de Agosto, en la Sala de sesiones de esta Corporación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á las del Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y á los pliegos de condiciones económicas y facultativas de los respectivos proyectos.

El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto y la fianza definitiva el 10 por 100.

Los proyectos están de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación.

En caso de accidentes ocurridos á los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución, y asimismo quedará obligado á cumplir todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones del contrato del trabajo.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios y demás gastos que se originen con la subasta y formalización del contrato

Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son D. Pedro Mantilla Marin y D. Emilio Colubi y Celayeta, vecinos de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañando á ellas la cédula personal y carta de pago del depósito provisional y serán extendidas en papel sellado de la clase undécima y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día....., se compromete á ejecutar las obras de conservación de la carretera provincial de Langreo á Gijón, con estricta sujeción al proyecto y á las demás condiciones y requisitos de que está enterado, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 15 de Julio de 1909.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.202

Universidad Literaria de Oviedo

Colegio de niñas huérfanas Recoletas

Se halla vacante en el Colegio de niñas huérfanas Recoletas de esta ciudad una plaza pensionada, cuya provisión corresponde á la Junta Inspectora del mismo.

Las circunstancias que se requieren en las aspirantes para obtener esta plaza son las siguientes:

Tener más de ocho años de edad y menos de doce, dentro del término señalado en este anuncio para la admisión de solicitudes; ser hija legítima, ó

teriores, á medio de certificación oficial, y presentarán testigos para la identificación de sus personas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresando ordenadamente y con la mayor claridad posible el nombre, apellidos, naturaleza, edad y clase, número y fecha de la cédula personal, y las asignaturas en que se interese la inscripción. Los que destinen sus estudios á carreras especiales consignarán además el centro de enseñanza al cual pretendan incorporar los.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste á las expresadas condiciones y se anularán, con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Oviedo 12 de Julio de 1909.—El Rector, Fermin Canella.

R. al núm. 3.199

Regimiento Infantería de Andalucía

D. Joaquin García Reta, segundo Teniente del Regimiento de infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del expresado Cuerpo Andrés García Alonso, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Manuel y de Rita, natural de Selorio, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos diez milímetros, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que sino comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á 5 de Junio de 1909.—Joaquin García Reta.

R. al núm. 3.196

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadesella

D. José Ruisánchez Fuentes, segundo Teniente Alcalde en funciones de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día siete del corriente mes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 de la vigente Ley Municipal, acordó la distribución del concejo en secciones, en la forma que á continuación se relaciona, para pro-

ceder en su día á la designación de los Vocales que en unión del Ayuntamiento habrán de formar la Junta municipal de este concejo.

Sección primera

La forma la parroquia de Ribadesella, y le corresponde nombrar dos Vocales.

Sección segunda

La forma la parroquia de Collera y Cuerres, y le corresponde designar un Vocal.

Sección tercera

La forma la parroquia de Santiañes, y le corresponde designar un Vocal.

Sección cuarta

La forma la parroquia de Linares, y le corresponde nombrar un Vocal.

Sección quinta

La compone la parroquia de Junco, y le corresponde nombrar un Vocal.

Sección sexta

Fórmala la parroquia de Ucio, y le corresponde nombrar un Vocal.

Sección séptima

La compone la parroquia de Moro, y le corresponde nombrar un Vocal.

Sección octava

La forma la parroquia de Leces, y le corresponde nombrar dos Vocales.

Sección novena

Fórmala la parroquia de Berbes, y le corresponde nombrar un Vocal.

Sección décima

La forman los industriales y comerciantes matriculados, y les corresponde nombrar dos Vocales.

Sección undécima

Fórmase por los señores hacendados contribuyentes forasteros, y les corresponde nombrar dos Vocales.

Lo que en cumplimiento y á los efectos establecidos en el artículo 67 de la citada Ley se hace público por medio del presente edicto, para que los que se consideren perjudicados puedan formular la reclamación correspondiente.

Ribadesella 12 de Julio de 1909. — José Ruisanchez.

R. al núm. 3.193.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Bonifacio de Echegaray y Corta, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día siete del actual aparece inserta la siguiente

Real orden.—La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella á los Tribunales municipales y al someterles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicio-

nal, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto á las Audiencias provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1903, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales.

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad, ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas.

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de un modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

4.º Se notificará al reo la suspensión en Audiencia pública.

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena.

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aún cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida salvo el caso de prescripción.

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena.

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro central, siempre que las reclamen, llegada la ocasión de hacer uso de ellas.

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste le comunicará al Juez

de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, el Juez municipal correspondiente.

10 En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día.

11 Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada.

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción.

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales, y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.

El Real decreto de veintitres de Marzo de 1908 y la Real orden de 8 de Marzo del año actual, á que alude la Real orden anterior, dicen así:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que á juicio del Tribunal sentenciador existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro Central de penados. Igual procedimiento deberá obser-

varse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la Ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará un libro por la Secretaría de Gobierno, de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignando en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena si llegare á verificarse y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de Instrucción dos libros: uno de registro de condena condicionales en causas que hayan sido instruidas en el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de poblaciones donde no existan Juzgados de Instrucción, llevarán un libro de registro en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético, por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Registro Central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma en que se haga constar el acto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este centro. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro Central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1908.

Real orden circular

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la Ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regu-

laridad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.ª Los libros que en la actualidad se lleven en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.ª Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el art. 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo núm. 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincuencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afectada á la inscripción de que se trata.

7.ª Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo número dos.

En la columna de la derecha solo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros solo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuesta de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1909.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, expido la presente en Oviedo á diez de Julio de mil novecientos nueve.—Bonifacio de Echegaray.—Visto bueno.—El Presidente, Campa.

R. al núm. 3.188

Juzgado de Pravia

Don Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de Instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Lastra García, de unos treinta años edad, casado, jornalero, natural de Meredo, concejo de Vega de Ribadeo, de estatura regular, fornido, moreno, bigote castaño, mirada dura y cicatriz en la cara anterior, tercio superior del tórax y frontal calvo, el cual cumplió dos condenas por homicidio y robo en el Penal de Burgos, de donde salió el doce de Marzo último, y José Riesgo Ardura ó Ardura Riesgo, de veinticinco años, aunque represen-

ta veinte, también jornalero, natural de Carlangas, de Luarca, barbilampión, color delicado, pálido y rosado, estatura próximamente como el anterior, boca saliente y grande, probablemente con una cicatriz de herida en la cabeza, licenciado también del presidio de Burgos, de donde salió el trece de Octubre pasado, intimando en él con el Lastra, desconociéndose el actual paradero de ambos, para que dentro de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa por asesinato, lesiones y robo, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos dos individuos, conduciéndolos á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada la prisión provisional.

Dado en Pravia á diez de Julio de mil novecientos nueve.—Santos Cueto.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 3.194

Juzgado de Oviedo

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Huerta Pérez, soltero, peón, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde é incurrirá en las demás responsabilidades de Ley.

Oviedo, Julio 10 de 1909.—El Juez de Instrucción, F. Santurio.—El Actuario, Camilo Alvarez Longoria

R. al núm. 3.197

Juzgado de Ribera de Abajo

EDICTO

D. Ricardo Menendez Alvarez, Juez municipal de Ribera de Abajo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se hace público para que los que aspiren al cargo lo soliciten ante este Juzgado dentro del término de 15 días y á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en la Ribera de Abajo á nueve de Julio de mil novecientos nueve.—El Juez, Ricardo Menendez.—El Secretario interino, Ramón Díaz.

R. al núm. 3.198

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

DEGAÑA

En poder del Alcalde de barrio de Cerrredo, en este concejo, se halla depositado un caballo que se encontró haciendo daños en las fincas particu-

lares, de las señas siguientes: se halla cerrado, levanta como seis cuartas y media escasas, pelo castaño oscuro, tiene unas manchas en el costado izquierdo causadas por la espuela, vivo de genio y muy robusto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que el dueño se presente á recogerlo y abonar los gastos de manutención, custodia y derechos de inserción de este anuncio; de no comparecer en el término reglamentario se procederá á su venta en pública subasta.

Degaña 4 de Julio de 1909.—El Alcalde, José Alvarez.

1

MIERES

En poder de D. Salustiano Argüelles, vecino de la villa, en este concejo, se halla depositado un puerco (lechón) que se encontró de dueño desconocido y tiene las señas siguientes:

Edad unas nueve semanas, color negro y una mancha blanca.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerlo previo el pago de los gastos que haya ocasionado, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de diez días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres 8 Julio de 1909.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

3

DE LLANES

El día dos del corriente se le extravió al vecino de Posada D. Pedro Armesto, una mula de las señas siguientes:

Alzada cinco cuartas y media, gorda de carnes, color castaño, edad siete años, recién esquilada entre las orejas y parte naciente de la cola, con dos manchas blancas tamaño de una peseta en el lomo.

Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, lo participe á esta Alcaldía para hacerlo á su dueño, quien satisfará los gastos que haya ocasionado.

Llanes 10 de Julio de 1909.—El Alcalde, Francisco Saro.

2

DE TINEO

Recogido por el Cabo de municipales se halla en depósito un buey de dos años próximamente, color canela súcio, astas de tamaño mediano, algo corniabierto y las puntas de color negro, presenta la capa color blanco en la línea media y parte inferior del vientre y alrededor del hocico, siendo la terminación de la cola también blanca; la cabeza bien puesta, tercio anterior bien formado, el posterior recogido y seco, el nacimiento de la cola es alto.

En el plazo de quince días podrá recogerlo el que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos ocasionados, procediéndose en otro caso á la subasta del animal.

Cangas de Tineo 7 de Julio de 1909.—El Alcalde, Nicolás de Ron.

3